

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 110013105032-2017-00564-00**, informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que precede, del cual se corrió debidamente traslado encontrándose el mismo vencido. SÍRVASE PROVEER.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego del estudio del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que niega medidas cautelares dentro del presente asunto, el despacho dispone:

1. **NO REPONER** el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negaron las medidas cautelares deprecadas, toda vez que las razones que llevaron al Despacho a tomar tal decisión no han variado desde la fecha del referido proveído.

Se itera al procurador judicial que el solicitar el embargo y posterior secuestro de bien inmueble es sabido que tal, por estar sujeto a registro, debía aportarse con la solicitud de medidas cautelares el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, que le otorgara certeza al Juez que el bien denunciado en efecto es de propiedad del demandado.

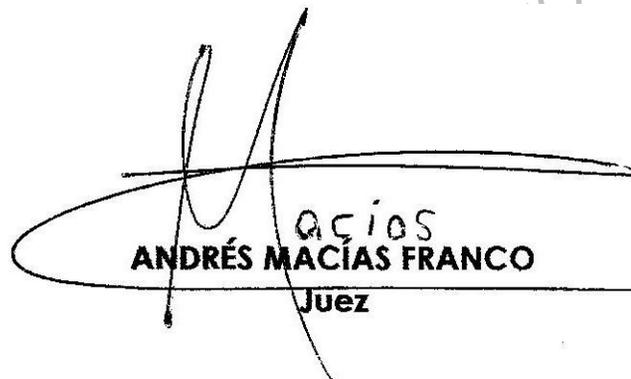
En mismo sentido, se le advierte al memorialista que si bien el día 15 de febrero de 2018, mediante memorial visible a folio 47 del archivo 01 del plenario virtual, efectivamente reposa solicitud de medida cautelar, lo cierto es que, por la naturaleza del proceso tramitado en dicha data, Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme artículo 85 A del CPTSS, la misma procedía hasta tanto se encontrara trabada la Litis, lo cual no había ocurrido.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 65 del CPTSS, **CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN**, en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del treinta y uno (31) de octubre de la presente anualidad, en la cual se niegan las medidas cautelares deprecadas.

Por secretaría, **ENVIESE** las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, para lo de su competencia.

3. No obstante lo anterior, conforme solicitud de medidas deprecada en memorial visible en archivo 06 de la Carpeta de Ejecución visible en el expediente virtual, **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del ejecutado **TITO LOZANO ESTUPIÑÁN**, con **C.C. No. 79.865.110**, se encuentren en las entidades bancarias relacionadas a folio 02 del archivo 005 de la Carpeta de Ejecución del diligenciamiento virtual.
- Límitese la medida a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000.00)**.
 - Por secretaría, **OFÍCIESE** a las referidas entidades bancarias para que den aplicación a las medidas cautelares decretadas conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y en armonía del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **NO ACCEDER** a la solicitud de compulsar copias respecto del ejecutado, a la Fiscalía General de la Nación visible en el archivo 06 de la Carpeta de Ejecución del expediente virtual, toda vez que la potestad de interponer denuncias penales esta en cabeza del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez